

norma, como se indicó en la providencia recurrida. Admitir una demanda sin el lleno de los requisitos legales es violar el debido proceso que le asiste a los sujetos procesales, en este caso en concreto es impedirle o negarle la oportunidad al sujeto pasivo de que en el trámite administrativo hubiera podido enmendar la violación o posible vulneración del derecho colectivo. Así pues, en este caso donde se incoa la demanda contra tres personas jurídicas, el requisito en mención debe haberse agotado en contra de todas, reiterando que no se indicó ni se evidencia que el no agotamiento de tal requisito sea con miras a evitar un perjuicio irremediable, siendo esta la única salvedad que hizo la norma que rige la materia.

Vale aquí recordar que, el requisito exigido por el legislador no fue caprichoso, lo que busca es que la administración y/o el particular que ejerce funciones administrativas actúen antes que el asunto llegue al conocimiento del Juez, adoptando las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; actuación que en caso de lograrse, ante el requerimiento previo, va a conllevar de forma más celeridad a cesar la vulneración del derecho colectivo.

El hecho de que el actor, en calidad de concejal, haya realizado debates de control político en el trámite de un Acuerdo Municipal y que durante estos hayan participado representantes de entidades traídas a juicio en calidad de demandadas, no conlleva a que con tales se haya cumplido con el requisito de procedibilidad que se ha impuesto por el legislador; éste fue claro en determinar en los artículos 144 y 161 del CPACA que para las acciones populares se debe agotar dicho requisito y frente a tal el Consejo de Estado¹ se ha pronunciado reiterando que debe agotarse, so pena de rechazar la demanda; en el caso que nos ocupa, se insiste, brilla por su ausencia el requisito en cita frente a dos de las entidades que pretende conforme el extremo pasivo –Emcali E.I.C.E. E.S.P. y Mega Proyectos Iluminaciones de Colombia S.A.S.-.

El demandante, máxime dada su calidad de servidor público, debe cumplir a cabalidad con las leyes procesales, en aras de que los procesos se adelanten con el lleno de los requisitos, se logre encontrar la verdad procesal y con ello sea posible proferir una sentencia ajustada a derecho; así las cosas, si pretende que las dos empresas en cita sean tenidas como sujeto pasivo, frente a ellas debe haber agotado en debida forma el citado requisito.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad con que cuenta todo operador judicial para integrar el contradictorio, debe indicársele al recurrente que de esta facultad se puede hacer uso cuando dentro del transcurrir del proceso se evidencie la necesidad de hacer comparecer al proceso a personas sin las cuales no sea posible emitir un pronunciamiento de fondo, tal como lo consagra el artículo 61 del CGP, no para subsanar yerros en el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad; así las cosas, en el evento de que en el trámite del proceso, esta juzgadora encuentre que existe algún litisconsorte necesario que no haya sido llamado a juicio, procederá a ordenar las vinculaciones respectivas.

En cuanto al tema de que proceder al rechazo de la demanda sería violar el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, debe recordársele al recurrente que esta norma habla de los requisitos que debe contener una demanda de acción popular y lo que en ella se establece es que la misma debe dirigirse contra quien amenace o vulnere el derecho colectivo, si es conocido; así mismo, indica que si en el curso

¹ Ver entre otras, el auto del 1 de diciembre de 2017, ponencia del Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Rad: 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP)A

del proceso se evidencia que existan otras personas que puedan ser vulneradoras del derecho deberá el juez hacerlas comparecer a juicio; en ninguna parte de esta disposición se le otorga la posibilidad al demandante de obviar los requisitos legales, menos, cuando como en el caso que nos ocupa, se ha establecido quienes son los posibles infractores del derecho que dio origen al proceso.

Sumado a lo anterior, debe indicarse que el rechazo de una demanda por no cumplir con los requisitos legales, no es una providencia que sea invento o capricho del juzgador, ésta tiene fundamento la ley, en este caso en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, norma según la cual sino se subsana las falencias advertidas en la inadmisión dentro del término de tres días, procede el rechazo de la demanda.

Así las cosas, no encuentra esta instancia razones para reponer el auto inadmisorio y deberá la parte actora proceder a subsanar las falencias enrostradas en el auto recurrido en el término que le faltará al momento de presentar el recurso, so pena de rechazar la misma contra aquellas personas frente a las cuales no se cumplió con el requisito exigido en los artículos 144 y 161 num 4 de la Ley 1437 de 2011, como se indicó en la providencia anterior.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra del Auto Interlocutorio No. 296 del 19 de abril de 2018.
2. **NO REPONER** para revocar el Auto No. 296 del 19 de abril de 2018, mediante el cual se inadmitió la acción popular instaurada por el señor Roberto Rodríguez Zamudio en contra del Municipio de Santiago de Cali, Emcali E.I.C.E. E.S.P. y Mega Proyectos Iluminaciones de Colombia S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído; por tanto continúese con el término para subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY GAMACHO SALERO
JUEZ

NOTIFICACION POR LOTADO *el día*
En auto número *017*
Estado No *30.0470*
De *SECRETARIA*
SECRETARIA

